

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1789.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Rudiel Alvarez, desertor del Regimiento de América, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 28 de Junio de 1872.—
El Gobernador, Daniel Balaciart.

Señas.

Natural de Alganuejo provincia de Granada, estatura un metro 693 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 26 años.

Núm. 1790.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Crusat y Vila, vecino de Masroig, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Falsét.

Tarragona 22 de Junio de 1872.—
El Gobernador, Daniel Balaciart.

Señas.

Edad 23 años, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz algo chata, barba clara, cara redonda, color sano, viste unas veces pantalon y otras calzon corto al estilo del país.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos entre España y Alemania, firmado

en Berlin el 19 de Abril próximo pasado con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte y S. M. el Emperador de Alemania por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar la relaciones postales entre los dos países, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Penipotenciarios: S. M. el Rey de España á D. Juan Antonio de Rascon, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, Director general de Postas.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de

- Cartas ordinarias.
- Tarjetas postales.
- Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.
- Periódicos y otros impresos.
- Muestras de comercio.
- Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la via de Francia ó bien por la via de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la via más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidéz, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la via.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediacion se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través

de Bélgica serán sufragados por cada Administracion, con arreglo á los envíos que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administracion que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administracion reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su eleccion franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, asi como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España, y en 3 gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambien entre los dos países, disminuyendo recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 cénti-

mos de peseta y de 3 gros á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados y autografiados y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó de fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo,

las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios etc. podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas las clases que se remita de uno de los países al otro podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirija represente una fraccion de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administracion de Correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fraccion de 5 céntimos de peseta, y la Administracion de Correos de Alemania percibirá medio gros por la fraccion de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas las clases que recíprocamente se transmitan los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administracion del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino. Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitien-

te, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion que se fija en la cantidad de 50 pesetas si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es precedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro-húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones servidas por el Correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragado por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas las clases que resulte precedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiera recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte á 100 kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se trasportarán recíprocamente los pliegos cerrados, que envíen ó reciban por la via de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida haya obtenido de tencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas, entre las Administraciones de los dos países despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de Abril de 1872.—(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, al firmar en el dia de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reduccion de porte á que se refiere el último aparte del art. 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relati-

va al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos en Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion respecto á los envios de la otra Administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará bien sea en letras de cambio sobre Madrid, si el saldo es á favor de la Administracion española, ó bien en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 17, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el dia 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la in-peseta á 30 respectivamente, de tres gros á dos y medio, se pondrá en practica el 1.º de Enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas luego que la Administracion de Correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme á la disposicion contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania, la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas que lleven las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga á tomar medidas para que con respecto á esta correspondencia, franqueada tan solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conduccion por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificándose tambien su ratificacion al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlin á 19 de Abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Berlin el dia 25 del corriente, debiendo empezar á regir desde mañana 1.º de Junio.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que por la VIA DE ALEMANIA se cambie entre España y los países que se indican á continuación.

CONDICIONES	POR CADA 15 GRAMOS Ó FRACCION DE 15 GRAMOS.				POR CADA 30 GRAMOS Ó FRACCION DE 30 GRAMOS.				OBSERVACIONES.
	CARTAS		TARJETAS		MUESTRAS		Papeles		
	franqueadas.	no franqueadas.	POSTALES.	del comercio.	de Comercio ó de negocios; pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y manuscritos.	Periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, grabados, litografías y fotografías.	7	8	
CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS	Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.	
ALEMANIA. Reinos de Prusia; de Sajonia.—Grandes ducados de Mecklenbourg-Schwerin y Strelitz y de Oldembourg.—Ducados de Bruswich, de Anhalt y de Sajonia-Altembourg.—Principados de Reuss de Waldeck y de Lippe.—Ciudades Anseáticas de Berma, de Hambourg y de Lubock.—Lorena y Alsasia.—Gobierno de Treves. Principado de Birkenfeld.—Grandes ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Wurtemberg y de Baviera. Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden.—Gran ducado de Sajonia Weimar.—Ducado de Sajonia Meimingen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sondershausen.		40	60	40	10	10	10	10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tarifa es siempre previo y obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta.
Austria y Hungría.....	Id.	40	60	40	10	10	10	10	La columna núm. 2 indica respecto de cada país las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias. A. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. B. Tampoco se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rélimo y Trípoli. C. El franqueo es obligatorio pero solamente válido hasta la frontera de salida de Austria. D. Periódicos 30 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos. E. Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos. Para las Indias Occidentales por la vía de Alemania no se admite correspondencia certificada.
Dinamarca.....	Id.	50	85	50	15	15	15	15	
Países Bajos.....	Id.	50	80	50	15	15	15	15	
Rusia.....	Id.	60	90	60	20	20	20	20	
Suecia.....	Id.	60	90	60	20	20	20	20	
Noruega.....	Id.	65	100	65	25	25	25	25	
Grecia ó Islas Jónicas.....	Id.	80	120	80	20	20	20	20	
Estados-Unidos de América (Vía de Hambourg ó de Brema).....	Id.	60	90	60	20	20	20	20	
Rumania (Moldavia y Valaquia).....	Id.	50	80	50	15	15	15	15	
Serbia.....	Id.	50	80	50	15	15	15	15	
CHINA. Uruga.....	Id. obligatorio.	10	15	10	20	20	20	20	
Kalgan, Pequín, Tien-Tsin.....	Id. id.	85	125	85	25	25	25	25	
Alejadria.....	Id. voluntario.	65	95	65	20	20	20	20	
Egipto inferior y central (menos Alejandria).....	Id. id.	90	130	90	25	25	25	25	
Egipto superior (pasado Minie).....	Id. voluntario.	90	130	90	25	25	25	25	
TURQUIA. Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.—Bierout.—Burgas.—Caifa.—Candia.—Canco (La).—Cavala (La).—Cesme.—Constantinopla.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Galipoli.—Jaffa.—Janina.—Jerusalen.—Ynéboli.—Kustendsche.—Lagos.—Larnaka.—Latakia.—Mersina.—Metelin.—Philipópolis.—Prevesa.—Rélimo.—Rodas.—Rustschuck.—Salónica.—Samsoun.—Sauli-Varanla.—Seres.—Smyna.—Sofia.—Sulina.—Tenedos.—Trebizona.—Trípoli.—Tulltscha.—Valona.—Varna.—Volo.—Widdin.....	Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli franqueo obligatorio, para los demás puntos franqueo voluntario.....	65	85	65	15	15	15	15	
El resto de Turquía.....	Franqueo obligatorio.	40	60	40	10	10	10	10	
Isla de Cuba (Vía de Brema ó de Hambourg).....	Id. voluntario.	60	90	60	15	15	15	15	
INDIAS OCCIDENTALES. Vía de Beana ó de Hambourg y Nueva York.....	Id. obligatorio hasta el puerto de embarque.....	1	1	1	1	1	1	1	
Vía de Bélgica ó de Inglaterra y Nueva-York.....	Id. voluntario.....	15	20	15	1	1	1	1	

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1791.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Terminado el reparto de Inmuebles, cultivo y ganaderías, para el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de esta villa y por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos y pasado dicho término no se admitirá reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, La Riba, Rojals y Lilla lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilavert 26 de Junio de 1872.—El Alcalde, Juan Miró.

Núm. 1792.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1872 á 73; estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y atendible que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Taragona, Canonja, Réus, Viñols y Cambrils se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Vilaseca 24 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, José Granell.

Núm. 1793.

Don Francisco Miró, Alcalde constitucional del pueblo de Cabacés:

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1872 á 73; se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante los cuales los contribuyentes podrán presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Poboloda, Vilella baja, Figuera, Torre del Español, Bisbal de Falsét y Margalef, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Cabacés 24 de Junio de 1872.—Francisco Miró.

ANUNCIOS.

CIRCULAR

á los señores propietarios é inquilinos de
Tortosa y del pueblo de Roquetas.

Conviendo á los intereses de los compradores ó inquilinos de las Aguas potables de la Caramella conocer las condiciones bajo las cuales pueden comprar ó alquilar dichas aguas, y hacer los pagos con toda seguridad, siendo comun el interés del que suscribe con el de las personas serias y dignas de esta ciudad y villa de Roquetas, se hace público lo siguiente:

1.º Que segun escritura pública de 9 de Enero de 1871, autorizada por Don José Costa, Notario, D. Julio Carvallo y Carrion, Ingeniero, hacendado en este partido y vecino de Tortosa compró la mitad de todos los derechos que resultan de la concesion definitiva de las aguas de la Caramella.

2.º Que el Ingeniero susodicho ha realizado los proyectos y las obras de conduccion, anticipando no solo todos los capitales necesarios para la traida del agua á esta ciudad y su distribucion, sino tambien otros de interés puramente personal.

3.º Que, á tenor del artículo octavo de esta escritura, se previene que: «Todos los contratos para la venta, ALQUILER, abastecimiento de aguas, todos los recibos para ingresos serán celebrados de comun acuerdo por los dos copropietarios indivisos, y firmados por los dos, ó sus representantes autorizados.»

4.º Que al final del artículo décimo se espresa así: «El reembolso de los anticipos y el de los intereses, se le asigura (al Sr. Carvallo) transfiriendo á su nombre y con la facultad de cobrar con su sola firma las obligaciones talonarias suscritas por los propietarios contratados, hasta concurrencia de las cantidades anticipadas, como capital por ciento diez mil pesetas, y como intereses, segun lo que resultare de las cuentas corrientes.»

Resulta pues de lo espuesto, que todo contrato de venta ó alquiler, que no lleve la firma del infrascrito, no puede ser reconocido por éste, y que todo pago que no llevara semejante firma sería nulo en cuanto al mismo y no daría mas derecho que á una accion personal contra el firmante.

Por este motivo, y con el fin de evitar cuestiones en lo sucesivo, se invita á los que han pagado con sola una firma de los dos propietarios de las aguas á presentar sus documentos y recibos de compra para que se legalicen con la firma del que suscribe, y á los que no han pagado se les hace saber para su seguridad que no verifiquen la entrega del dinero á otro que al que suscribe ó su representante autorizado, cuya firma es la única que puede dar al recibo completa validez, segun lo espresamente estipulado en el artículo décimo de la escritura de que se ha hecho mérito.

Tortosa 18 de Junio de 1872.—Julio Carvallo.

AVISO IM PORTANTE.

Adjudicada á favor de D. José Antonio Nel-lo la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873, se hace público á fin de que los actuales suscritores y cuantas personas deseen recibir oportunamente dicho periódico oficial se sirvan pasar nota de sus nombres y domicilio á la Administracion del mismo, Rambla de San Juan, núm. 62, esquina á la calle de la Union.

Venta.

Lo esta con muy buenas condiciones una pieza de tierra, sita en el termino de Maspujols y partida dels Parrots, plantada de avellanos, algarrobos, olivos y viña, de extension diez jornales próximamente, lindante con tierras de Juan Banús. Francisco Pamies, José Andreu, Antonio Mestres, José Grau y con camino vecinal que de Maspujols dirige á las Borjas del Campo; cuya finca se encuentra en muy buen estado y tiene una mina de su propiedad. Enterarán de su precio y demás en la imprenta de este «Boletín» y en Réus, calle dels Rechs, núm 21.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia
DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

RE VISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.
BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra, del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de Noticias generales administrativas.

Y otra de Estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18
En Ultramar y extranjero un semestre.....	60 »
Número sueldo.....	4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

EL LIBRO

DE LOS

JUEGES MUNICIPALES,

POR

D. CELESTINO MAS Y ABAT

Abogado del Colegio de Madrid.

SEGUNDA EDICION.

CORREGIDA Y AUMENTADA.

libro reconocido como indispensable á los Jueces Municipales, por algunos Sres. Presidentes de Audiencia.

Se vende en la librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 55.